EXPEDIENTE NÚMERO: [redacted]

[redacted]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTAD DE MÉXICO

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VIENTICINCO. ----------

L A U D O

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos del Juicio que al rubro se indica, y: ----------

R E S U L T A N D O :

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, el [redacted] por conducto de sus apoderados legales demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO** con domicilio en: ALFONSO REYES S/N, ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, FRACCIONIMIENTO, SANTA MARÍA, CUAUTITLÁN, ESTADO MÉXICO, el pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES**: A).- Indemnización constitucional. B).- Salarios vencidos. C). y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación suplementaria. D) La prima de antigüedad, E) El Aguinaldo correspondiente al año 2022 en su parte proporcional, F) El pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2022 en su parte proporcional G).- El pago de veinte días por año de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, H).- El pago de salarios devengados. Basando su reclamación en los siguientes H E C H O S: 1.- Refiere que fue contratado por los demandados el día 06 de enero de 2018 y antes de ser despedido tenía las siguientes condiciones de trabajo: categoría: Auxiliar A, encontrándose sus actividades en campo, siempre regresando a checar entrada y salida al ayuntamiento. adscrito en el área de servicios públicos con una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas y sábados de las 08:00 a las 14:00 horas contando con treinta minutos para comer y/o descansar de las 11:00 horas a las 11:30 horas, teniendo como dias de descanso el domingo de cada semana. realizando actividades de albañilería en diferentes áreas que le eran asignadas con un salario diario de [redacted] que le era pagado de manera quincenal mediante transferencia bancaria a la cuenta [redacted] Se hace del conocimiento a esta H. Autoridad que el hoy actor, se presentaba a checar su asistencia, como su salida en el domicilio del H. Ayuntamiento que ha quedado precisado en el proemio del escrito de demanda, condiciones de trabajo estipuladas en el contrato individual de trabajo entre los demandados y el actor. 2.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo refiere que se distinguió por su eficiencia, responsabilidad y honradez, recibiendo estos servicios los demandados a su más entera y grata

despidieron al actor de su trabajo de manera injustificada, reclama el pago de [redacted] por cada año de servicios prestado. 4.- Los demandados al momento de despedir injustificadamente al actor fueron omisos en pagarle su aguinaldo en su parte proporcional 2022 a razón de 40 día anuales. 5.- Los demandados omitieron pagarle cuando lo despidieron de manera injustificado sus vacaciones a razón de 20 días anuales y prima vacacional a razón del 25 % sobre el salario base presupuestal correspondiente al año 2022 en su parte proporcional. 6.- Los demandados adeudan al actor el pago de salarios devengados correspondientes del 01 a diciembre de 2022 al 14 de diciembre de 2022, motivo por el cual se reclama su pago. 7.- En fecha 15 de Diciembre de 2022, siendo aproximadamente las 08:00 horas. el actor se encontraba por ingresar al domicilio del H Ayuntamiento demandado a checar su asistencia, como de costumbre en el domicilio que ha quedado precisado en el escrito inicial de demanda, cuando fue abordado precisamente en la puerta de entrada y salida por el [redacted] quien se ostenta como jefe de mantenimiento, mismo que ejerce funciones de dirección y administración para el H. Ayuntamiento demandado, manifestándole que "se encontraba despedido y que firmara su renuncia" a lo cual el actor no accedió y por lo tanto le manifestó "que se retirara", hechos que ocurrieron en presencia dé las varias personas que se encontraban en el lugar. Cabe hacer mención que los demandados omitieron dar por escrito al actor el motivo por el cual lo despedían, tal y como lo establece el artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, razón por la cual es de presumirse un despido injustificado. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. ----------

2.- En fecha siete de agosto de dos mil diecinueve esta autoridad **radicó** el presente asunto, y mediante el auto de radicación se admitió la demanda únicamente en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Estado de México y no así por lo que respecta a los demás, y se requirió a la parte promovente para que exhibiera el original y copia de cédula profesional de Licenciado en Derecho, por lo que mediante escrito presentado por oficialía de partes en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés desahoga el requerimiento y mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés se tuvo por desahogado el requerimiento **ordenándose notificar y emplazar** a juicio a la parte demandada concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. ----------

3.- Estando en tiempo y forma el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO manifestó que da contestación a la demanda exponiendo en lo referente a las prestaciones lo siguiente: A).- El inciso que se contesta resulta improcedente ya que no tiene derecho el actor al pago de de indemnización constitucional así como las prestaciones accesorias que menciona en todos y cada uno de los incisos que se contienen en este capítulo, en virtud de que el actor jamás fu despedido ni separado justificadamente ni injustificadamente de s puesto y

funciones, ya que el mismo continuó laborando para la demandada hasta el día 15 de marzo de 2023, fecha en que de manera voluntaria dejó de presentarse a laborar, sin que la demandada supiera los motivos o razones. B).- Resulta infundada e improcedente la prestación, consistente en pago de salarios vencidos, puesto que el despido que falsamente invoca la contraparte es inexistene. C).- El inciso que se contesta es inentendible y no se refiere a ninguna prestación en particular por lo tanto no se afirma ni se niega. D), E), F), G) y H) carece de acción y derecho alguno el accionante de reclamar el pago de las prestaciones que se contienen en los incisos correspondientes en prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como salarios devengados, puesto que en ningún momento fue despedido de su empleo como falsamente lo argumenta, siendo la verdad de los hechos, que fue el mismo trabajador quien dejó de presentarse a laborar hasta el día 15 de marzo de 2023, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que por el despido que falsamente alude es inexistente. Son infundadas e improcedentes todas y cada una de las reclamaciones que detalla la parte actora en estos incisos, ante la inexistencia del despido del que se queja la contraparte. En lo referente a los Hechos contesta lo siguiente: 1).- Es parcialmente cierto por cuanto hace a las condiciones de trabajo y falso que el actor haya sido despedido. 2).- Es completamente falso pues el actor tenía constantemente faltas de asistencia a su empleo. 3).- Es completamente falso pues como quedará debidamente acreditado fue el actor quien dejó de presentarse a laborar, por lo tanto no le asiste el derecho para reclamar 20 días por año. 4), 5), y 6).- Son completamente falsos pues al actor se le pagó en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho con motivo de la relación laboral que tenía con la demandada. 7).- Es a todas luces falso e inexistente toda vez que el actor no fue despedido ni en la fecha que manifiesta ni en el día ni en el lugar que dice ni en ningún otro, siendo la verdad de los hechos que fue el mismo actor quien dejó de presentarse a laborar para la demandada. Oponiendo como excepciones y defensas las siguientes: 1.- la EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, SINE ACTIÓN AGIS, respecto de todas y cada una de as prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda 2.- EXCEPCION DE FALTA DE PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN EJERCITADA, excepción que deberá en su oportunidad procesal declararse procedente toda vez que la parte actora resulta ser omisa y obscura, vaga e imprecisa en el contenido de su demanda, al abstenerse de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos controvertidos, en estas circunstancias y en la forma expuestas, deja a mi poderdante en franca indefensión, al no permitirle producir contestación pormenorizada a su escrito de queja y oponer las excepciones y defensas que al respecto pudiera invocar, por lo que derivado de todo lo manifestado en el presente escrito y en forma especial en el sentido de que la parte actora no satisface los presupuestos esenciales de su acción, ni mucho menos los fundamentos jurídicos de ésta. 3.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, la que se derivó del hecho de que en la especie no existió el supuesto despido que alega el accionante, ya que lo cierto es que el hoy actor dejó de presentarse a laborar sin mediar explicación alguna para mi representada. 4.- La EXCEPCION DE ACCIONES ACCESORIAS.- Que

se deriva del principio general de derecho que establece que: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE PRINCIPAL" esos términos todas las prestaciones accesorias reclamadas en los incisos correspondientes tanto del capítulo de prestaciones y del apartado de hechos del escrito inicial de demanda deberán correr la suerte de lo principal. Lo anterior debido a que al ser improcedente la acción principal, de igual forma deben ser declaradas improcedentes las prestaciones accesorias, lo anterior, porque la condena o absolución que pudiera existir depende del reconocimiento y/o desconocimiento que esta H. Junta haga de las pretensiones que infundadamente reclama la accionante, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia que por rubro lleva: "ACCIÓN PRINCIPAL, CARECE DE INTERES EL ESTUDIO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES, CUANDO NO ESTA ACREDITADA POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA".- Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y esta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardaron entre sí, aún y cuando el pago de éstas últimas no fuera controvertido por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal careciendo su estudio del requisito de interés"(Amparo Directo 971/86. JOSE GALLEGOS MAYA.- 17 de mayo de 1987.- 5votos,-Informe 1987, segunda parte, Sala Auxiliar.) 5.- La EXCEPCIÓN DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. Por lo que respecta prestaciones extralegales que reclama el actor, es menester precisar que es dable aplicar el principio general de derecho que dice, " Quien afirma está obligado a probar" por lo que, si el actor afirma tener el derecho, es a él a quien corresponde probar, ya que si se alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar el juicio procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. 7.- La Excepción de EXCESO DE PETICION PLUS PETITIO, por lo que respecta a todas las prestaciones ordinarias y extralegales, así como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pretendiendo hacer un cobro doble sin derecho fundado. 8.- TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, que se deriven de presente contestación, mismas que se encuentran contenidas en contestación a las prestaciones, hechos y al derecho. 10.- LA DE FALSEDAD, ya que el actor funda sus pretensiones en hechos completamente falsos que dan motivo a hacerlos del conocimiento de la Representación Social para que se avoque a la investigación de los mismos y se forme la Carpeta respectiva. ----------

4.- Puesto el juicio a prueba, con fecha cicno de febrero de dos mil veinticinco, se celebró una audiencia de **Conciliación, Depuración Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, a la cual únicamente compareció la parte actora, y ante la incomparecencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por lo que atendiendo a las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora; una vez desahogadas éstas, a las partes se les tuvieron por formulados sus alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los

autos a resolución, por lo que: ----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 184, 185 y 186 BIS de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. ----------

II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de Demanda y contestación a la Demanda. Por lo que, se deberá dilucidar respecto a la existencia de despido que se alega, y por consecuencia la procedencia de la acción y derecho para reclamar el pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y salarios caídos o vencidos, así como el pago de diversas prestaciones, tal y como se distribuye la carga procesal, en términos del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual a la letra se transcribe:

ARTÍCULO 221.- El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:
I. Fecha de ingreso del servidor público;
II. Antigüedad del servidor público;
III. Faltas de asistencia del servidor público;
IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;
VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión;
VII. Nombramiento o contrato de trabajo;
VIII. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;
IX. Pagos de días de descanso;
X. Disfrute y pago de las vacaciones; y
XI. Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.
En todos los casos, la carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de acreditar el tiempo extraordinario laborado.

En tales motivos, y en virtud de la Litis planteada respecto a la acción principal le corresponde a la parte demandada acreditar que en ningún momento fue despedido de su empleo como falsamente lo argumenta, tal y como se excepcionó en su escrito de contestación a la demanda, así como acreditar el pago de prestaciones otorgadas por la Ley.

III.- Del análisis y valoración de las pruebas aportadas admitidas por la **parte actora** se determina, que: **La inspección ocular,** la cual se desahoga en fojas 82 y 83 respecto al periodo comprendido del 15 de diciembre de 2021 al 15 de diciembre del 2022, respecto a los extremos a, b y d se tuvo por presuntivamente ciertos, en virtud a que la parte demandada no exhibió documento alguno

Respecto al inciso c, el cual consiste en el pago de prima vacacional del año 2022, se desprende el pago de prima vacacional por la cantidad de [redacted] a cantidad de [redacted] acreditándose el extremo que pretendió hacer valer la parte actora. **La confesional,** la cual se desahogó y se encuentra en foja 93 y vuelta de autos de la que se desprende que no le beneficia, ya que se negaron todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y que previamente fueron calificadas de legales y procedentes. **La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana,** mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales le benefician para acreditar y robustecer la procedencia de sus acción y derecho para reclamar su acción principal de indemnización constitucional y el pago de prestaciones de Ley. Por lo que hizo a la **parte demandada,** ante la incomparecencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

IV.- En consecuencia, de las constancias que integran los autos del presente juicio, la parte demandada no logró desvirtuar el despido corría a su cargo en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y de las pruebas ofrecidas no se desprende dicho supuesto mediante el cual se desvirtúe la existencia del despido, resulta procedente condenar a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MEXICO** a pagar la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** el cual es calculado por la cantidad de [redacted] de salario diario mismo que no fue controvertido por la parte demandada, el cual se multiplica por 90 días por concepto de indemnización constitucional en términos del artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, resultando la cantidad de [redacted] Asimismo, se condena a la parte demandada a pagar a la actora los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS,** en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a partir de la fecha del despido **QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS,** hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir al **QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS,** periodo en el cual transcurrieron 365 días, ya que al actor le es aplicable la reforma de fecha 29 de agosto del año 2013 y que entró en vigor el 30 de agosto del año 2013, lo anterior tiene su fundamento en la tesis III.1o.T.19 L (10a.), Décima Época, Registro: 2010313, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Página: 4093, de rubro y texto siguiente: ***"SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE, ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL DESPIDO INJUSTIFICADO.*** *El hecho de que en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se haya establecido un límite de doce meses al pago de los salarios caídos, a partir de la fecha del despido, y en esos términos se haya emitido condena cuando la norma general vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecía que éstos tenían que pagarse desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo- no implica una aplicación retroactiva de la norma en vigor, porque el precepto décimo primero transitorio de la nueva ley establece que los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la reforma deberán concluirse de conformidad con ellas, por lo que, por lógica consecuencia, a los juicios iniciados bajo la legislación anterior les serán aplicables esas disposiciones -la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce- y, por ende, a los juicios iniciados a partir del uno de diciembre de dos mil doce, la nueva ley; en consecuencia, no puede estimarse que la fecha de contratación entre un trabajador y un patrón, anterior a esta última fecha sea la que deba regir para que en lo futuro, esto es, cuando se demande la reinstalación o indemnización por virtud de un despido injustificado, se aplique la Ley Federal del Trabajo vigente en esa época, pues precisamente el derecho al pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por demostrado el despido injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se alegó una separación injustificada, y si ese conflicto inició bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, es inconcuso que por disposición expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia*

cuando se originó la controversia laboral. Ello es así, toda vez que en el mejor de los casos, el actor tiene una simple expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios caídos (siempre que medie una declaración judicial que tenga por demostrado el despido injustificado) pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta indudable que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios caídos), por lo que no pueden entrar al patrimonio del actor, a su dominio o a su haber jurídico desde la fecha en que se pacta la relación de trabajo, ya que será hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley.". Mismo que se calcula por el salario diario de [redacted] que se multiplica por 365 días, resultando la cantidad de [redacted] Se condena al pago de **INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DEL ADEUDO A RAZÓN DEL 9% ANUAL CAPITABLE AL MOMENTO DE PAGO,** en términos del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que, en el caso concreto, al término del plazo de doce meses señalados en los supuestos de los artículos 95, 96 y 97 no había concluido el procedimiento a la fecha, por lo que es procedente su pago, a razón del nueve por ciento anual capitalizable hasta la fecha en que los actores sean reincorporados a la fuente de trabajo. Por otra parte, respecto a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** en virtud a que la parte demandada no desvirtuó el despido alegado y por consecuencia, se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se condena a su pago a razón de doce días sobre el doble del salario mínimo vigente del tiempo que duró la relación laboral. Por lo tanto si el actor acreditó como fecha de ingreso el día **06 de enero del 2018** y como fecha de término derivado del despido el día **15 de diciembre del 2022,** transcurrieron 4.94 años (1,804 días), multiplicado por doce días resulta un factor de 59.28 días, multiplicado por la cantidad de [redacted] del salario mínimo vigente para la entidad en el año 2022 (de un salario mínimo vigente para la entidad en el año 2022 [redacted] de la Comisión Nacional del Salario Mínimo) arroja la cantidad de [redacted] Respecto a las prestaciones consistentes en AGUINALDO Y VACACIONES la parte actora realizó la solicitud de dichas prestaciones en términos de los artículos 66 y 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, al respecto la parte demandada al momentos de dar contestación aseveró que el actor *EN NINGÚN MOMENTO FUE DESPEDIDO DE SU EMPLEO* por lo que, al acreditarse la existencia del despido dicha excepción resulta improcedentes, además de inoperante, ya que tampoco ofreció pruebas la municipalidad para acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo que se condena a su pago en términos de las siguientes cuantificaciones: **AGUINALDO.-** Se condena a la parte demandada al pago de dicha prestación a razón de 40 días en términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios, por el periodo proporcional del año 2022. Por lo que, si el trabajador laboró por el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 15 de diciembre del 2022, transcurrieron 348 días, por lo que le corresponde un factor de 38.13 días, multiplicados por el salario diario de [redacted] arroja la cantidad de [redacted] **~~VACACIONES.~~** - Se condena a la parte demandada al pago de dicha prestación a razón de 20 días en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios, por el periodo proporcional del año 2022. Por lo que, si el trabajador laboró por el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 15 de diciembre del 2022, transcurrieron 348 días, por lo que le corresponde un factor de ~~19.06 días,~~ multiplicados por el salario diario de [redacted] arroja la cantidad de [redacted] Por lo que hace a la prestación consistente en **SALARIOS DEVENGADOS** la parte demandada no acreditó el pago de salarios del periodo comprendido del 01 al 14 de diciembre del 2025, no obstante que corría a cargo de la parte demandada en términos del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, asimismo, al momento de dar contestación a dicha prestación la parte demandada aseveró que no le corresponde acción y derecho para reclamar su pago en virtud a que *EN NINGÚN MOMENTO FUE DESPEDIDO DE SU EMPLEO* por lo que, al acreditarse la

existencia del despido dicha excepción resulta improcedentes, además de inoperante, ya que tampoco ofreció pruebas la municipalidad para acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo que se condena a su pago en los siguientes términos: Por lo que, si el trabajador laboró por el periodo comprendido del 01 al 14 de diciembre del 2022, transcurrieron 14 días, multiplicados por el salario diario de [redacted] arroja la cantidad de [redacted] Las anteriores cuantificaciones salvo error u omisión aritmética.

V.- Contrario a la condena impuesta con antelación, respecto al pago de **PRIMA VACACIONAL,** la parte actora hizo su reclamación a razón de 25 por ciento de 20 días de salario, es decir, en términos de lo dispuesto en los articulos 66 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al respecto la parte demandada al momento de dar contestación dijo que *EN NINGÚN MOMENTO FUE DESPEDIDO DE SU EMPLEO* por lo que, al acreditarse la existencia del despido dicha excepción resulta improcedente e inoperante. Por otra parte, de la prueba de inspección ocular ofrecido por la parte demandada se vislumbra que se acreditó el pago de prima vacacional por las cantidades de [redacted] y la cantidad de [redacted] es decir de un total de [redacted] Por lo que, resulta de ajustado derecho, absolver a su pago a la parte demandada en virtud a haberse acreditado a su pago. Por último, respecto al pago de **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS,** en virtud a que la acción principal de indemnización constitucional condena es consecuencia de un despido acreditado en autos. Ya que si bien, en ambas prestaciones se pretende resarcir un daño, la aplicación de veinte días de salario por año de servicios prestado es procedente bajo los siguientes supuestos: a) El actor demanda la rescisión laboral por causas imputables a la patronal, y b) Al negarse al actor el derecho de ser reincorporado a su fuente de trabajo y que tiene finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Por otra parte, la prestación de indemnización constitucional pretende dar por terminada la relación laboral derivado de un despido injustificado obteniendo un pago por el daño ocasionado al privar al trabajador de su fuente de trabajo. En conclusión, la acción de indemnización constitucional resulta contrataría a la indemnización de veinte días de salario por año de servicio prestado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción, en tanto el demandado no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Se condena al demandado [redacted] **como responsable de la fuente de trabajo con domicilio ubicado en:** [redacted] a pagar a la actora la [redacted] **lo que reclamó por concepto de A).- <u>Indemnización constitucional</u>**, arrojando la cantidad de [redacted] Se condena de igual forma al pago de **B).- <u>salarios vencidos</u>** contados a partir de la

fecha del despedido (04 de junio de 2018), hasta por un periodo máximo de doce meses, y **al pago de INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DEL ADEUDO A RAZÓN DEL 9% ANUAL CAPITALIZABLE AL MOMENTO DE PAGO**, en términos del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, D).- El pago proporcional de prima de antigüedad, E).- VACACIONES en su parte proporcional 2018 y prima vacacional F).- El pago de TIEMPO EXTRA, G).- El pago proporcional de AGUINALDO del año 2018 I).- LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA y el pago de aportaciones retroactivas al ISSEMYM, Por todo el tiempo que duró la relación laboral; K).- El pago de las aportaciones al FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO de manera retroactiva por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO.- SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA de cubrir al actor lo que reclamara por concepto de PRIMA DOMINICAL, C). El pago de veinte días de sueldo por año G) El pago proporcional de UTILIDADES, J).- LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA A FOVISSSTE y el pago de aportaciones retroactivas al fondo de vivienda, todo lo anterior en términos del considerando que antecede.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -